

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA -AMV-

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

Resolución No. 19

Bogotá, D.C, trece (13) de agosto de 2015

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-279
INVESTIGADO: DIEGO MARIO PINEDA RAMÍREZ
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, plasma la determinación tomada en sesión del 5 de agosto de 2015, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante **AMV**), contra la Resolución No. 25 del 6 de agosto de 2014, emitida por la Sala de Decisión No. "8" para clausurar, en primera instancia, el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2013 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-279 contra el señor Diego Mario Pineda Ramírez, en su calidad de persona natural vinculada a Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. (en adelante Alianza Valores) para la época de ocurrencia de los hechos investigados¹, para lo cual le envió a la última dirección conocida una solicitud formal de explicaciones² bajo la consideración preliminar de que habría vulnerado el artículo 36.1 y 49.1 del Reglamento de AMV³.

En la medida en que transcurrido el plazo reglamentario para el efecto el señor Pineda Ramírez no presentó las explicaciones, AMV procedió a emplazarlo, a través de un aviso publicado en el Diario Portafolio el 13 de marzo de 2013, en el

¹ Los hechos que hacen parte de la investigación comprenden el período transcurrido entre el 19 de enero de 2010 y el 9 de febrero de 2012.

² Folios 2 y subsiguientes de la carpeta de actuaciones finales.

³ "**Artículo 36.1- Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación.** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

"**Artículo 49.1- Defraudación.** Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación".

cual exhortó al Investigado para que se presentara dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el fin de efectuar la notificación de la solicitud formal de explicaciones, so pena de la designación de un defensor de oficio con quien se surtiría el mencionado trámite ⁴.

Dado que el señor Pineda Ramírez no acudió al llamado del Instructor, el 14 de abril de 2013 AMV designó como defensor de oficio dentro de este proceso disciplinario al doctor Juan Carlos Galofre Belalcázar⁵, con quien se surtió la notificación de la solicitud formal de explicaciones el 22 de abril del mismo año⁶.

El 22 de mayo de 2013 el doctor Galofre Belalcázar presentó las explicaciones requeridas⁷. Al no ser consideradas de recibo, el 22 de julio de 2013, el Instructor elevó pliego de cargos, frente al cual el defensor de oficio se pronunció el 16 de agosto de 2013⁸.

El 6 de agosto de 2014, la Sala de Decisión "8" del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia en el proceso. El 25 de agosto del mismo año, el defensor de oficio interpuso recurso de apelación contra dicha decisión⁹, del cual se surtió el traslado reglamentario¹⁰.

2. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN

AMV imputó al señor Pineda Ramírez, en su condición de persona natural vinculada a Alianza Valores, la comisión de dos conductas:

- (i) Indebida utilización de recursos de clientes en beneficio propio y de terceros.
- (ii) Desconocimiento de los deberes generales de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de las cuentas de sus clientes.

De acuerdo con lo indicado por el Instructor en la solicitud formal de explicaciones y en el pliego de cargos la investigación se originó en la "denuncia" interpuesta por Alianza Valores el 3 de abril de 2012¹¹, a través de la cual dicha sociedad comisionista puso en conocimiento de AMV que el Investigado "*se apropió en beneficio propio y de terceros de recursos de los señores AAAA, BBBB y la señora CCCC de manera reiterada y sucesiva en el tiempo*".

AMV explicó que el señor Pineda Ramírez implementó un esquema defraudatorio, a través del cual se apropió de un total de \$222.264.140 de las cuentas de los tres clientes mencionados, de los cuales \$161.646.362.00 fueron en beneficio propio y \$60.617.778 en el de terceros. Precisó que el investigado justificó los egresos a

⁴ Folio 23 de la carpeta de actuaciones finales.

⁵ Folios 24 a 29 de la carpeta de actuaciones finales.

⁶ Folio 31 de la carpeta de actuaciones finales.

⁷ Folios 59 a 83 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folios 135 a 140 de la carpeta de actuaciones finales.

⁹ Folios 171 a 179 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁰ El pronunciamiento del Instructor obra a folios 181 a 190 de la carpeta de actuaciones finales.

¹¹ Folios 1 a 4 de la carpeta de pruebas.

través de presuntas órdenes de giro de cheques que los inversionistas manifestaron desconocer.

Agregó que el inculpado, con el fin de ocultar la indebida utilización de dinero de los tres clientes, suministró a Alianza Valores una información equivocada sobre los domicilios de los clientes, propiciando que su correspondencia fuera remitida a un local comercial y a un apartamento, registrados a nombre del propio Investigado.

Dijo que el señor Pineda Ramírez reconoció su conducta irregular a través de un correo electrónico que envió al Gerente de la Sucursal de Alianza Valores en Pereira, el 29 de febrero de 2012, en el cual le manifestó *"haber realizado una serie de operaciones y movimientos irregulares desde las cuentas de los señores AAAA, CCCC y BBBB"*¹².

3. SÍNTESIS DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

El defensor de oficio adujo los siguientes argumentos de defensa:

3.1. Aseguró que en cumplimiento del deber de documentación que les asiste a los miembros de AMV, las órdenes de giro impartidas por los clientes deben constar en un medio verificable; sin embargo, anotó, Alianza Valores incumplió dicha obligación cuando manifestó que *"en cuanto a los soportes de los giros o desembolsos realizados durante los años 2010 a 2012 de la señora CCCC, no se evidenció la existencia de órdenes impartidas por el cliente"*.

3.2. Aseveró que ante la ausencia de una prueba grafológica que demuestre que el señor Diego Mario Pineda Ramírez falsificó la firma de los clientes en las órdenes de giro y los respectivos cheques no es dable afirmar que se haya configurado una conducta defraudatoria.

3.3. Indicó que el correo electrónico mediante el cual el Investigado supuestamente reconoció la conducta reprochada a su jefe inmediato no fue incorporado al expediente, pues en su sentir lo que se aportó es una transcripción realizada por un funcionario de Alianza Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, dijo que no se ha practicado un peritaje técnico que demuestre la autenticidad de dicho mensaje de datos, ni que fue enviado por el Investigado desde su cuenta de correo personal, y que de ser auténtico no podría tenerse como prueba dentro del proceso disciplinario, porque su divulgación vulnera los derechos constitucionales a la inviolabilidad de correspondencia y demás formas de comunicación privada del encartado.

3.4. Arguyó que las pruebas recaudadas dentro de la actuación disciplinaria no son suficientes para la formación del convencimiento en torno a la responsabilidad disciplinaria del inculpado y que en consecuencia no es posible afirmar que el señor Pineda Ramírez desconoció los deberes de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo en la conducción de sus negocios.

¹² Folio 91 de la carpeta de actuaciones finales.

4. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al analizar la actuación disciplinaria, la Sala consideró que:

4.1. Del análisis conjunto del acervo probatorio se deduce la existencia de un número plural de indicios contundentes, concurrentes y concordantes, tales como: (i) la aplicación de cheques al pago de productos financieros del Investigado, (ii) la expedición irregular de un cheque desde la cuenta de un cliente, por una suma superior a \$50.000.000, para ser consignado en la cuenta de otro inversionista cuando éstos ni siquiera se conocían, (iii) el cambio de dirección de correspondencia de los clientes por parte del inculpado, (iv) la falta de actualización de los ordenantes de la señora CCCC, de conformidad con su propia solicitud, (v) el reconocimiento por parte del Investigado de las irregularidades cometidas, a través de un correo electrónico enviado a su superior inmediato, y (vi) el abandono del cargo por parte del señor Pineda Ramírez. Tales indicios desvirtúan la hipótesis de que los giros fueron ordenados por los clientes y, por el contrario, demuestran que el Investigado utilizó de manera indebida y en beneficio propio los recursos de tres inversionistas.

4.2. El Investigado transgredió los deberes de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo que le eran exigibles, pues de manera continua y premeditada burló los intereses de los clientes CCCC, AAAA y BBBB, mediante la expedición irregular de cheques y la alteración de firmas y documentos que soportan dichos giros de recursos, en beneficio propio.

4.3. No es necesario practicar una prueba grafológica cuando, como en el caso *sub lite*, existen suficientes medios de convicción que demuestran que ni los clientes ni sus ordenantes impartieron instrucciones para la expedición de los cheques cuestionados.

4.4. El correo electrónico mediante el cual el Investigado reconoció el desarrollo de la conducta defraudatoria fue allegado al plenario a través de una conferencia virtual sostenida entre un funcionario de AMV y el señor IIII, receptor del mensaje, en la plataforma Webex, e hizo parte de la declaración rendida por aquél, oportunidades en las cuales el defensor de oficio tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción de la prueba y de desvirtuar la autenticidad de la misma, pero no lo hizo.

En todo caso, no es cierto que la divulgación de dicho correo electrónico transgrediera la inviolabilidad de la correspondencia del investigado o su derecho a la intimidad, dado que el mensaje de datos incorpora manifestaciones del disciplinado en relación con su gestión como promotor de negocios de Alianza Valores y no referencias propias de su ámbito personal.

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DEL INVESTIGADO

El 25 de agosto de 2014 el defensor de oficio del Investigado recurrió la resolución de primera instancia, solicitando que el señor Pineda Ramírez fuera absuelto de los

cargos imputados, y en su defecto, que se impusiera como tope de la sanción de multa la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento del recurso de apelación, la defensa adujo los siguientes planteamientos:

5.1. Insistió en que no se ha demostrado fehacientemente que hubiese sido el investigado quien falsificó las firmas de los clientes en los formatos de "órdenes de giro" y en los cheques que fueron expedidos por la firma comisionista.

5.2. Manifestó que, de acuerdo con lo declarado por un funcionario de la firma comisionista, el señor Pineda Ramírez no era la persona encargada de revisar las órdenes de giro con base en la cual se emitían los cheques, de manera que la ausencia de dichos soportes no puede determinar la responsabilidad del Investigado.

5.3. Estimó que el testimonio del señor EEEE, ordenante e hijo de la cliente CCCC, es poco confiable y aumenta el nivel de incertidumbre sobre lo realmente ocurrido, pues a pesar de su afirmación en el sentido de que no había autorizado giros en su nombre o para su beneficio, existe una orden de giro del 11 de diciembre de 2006, a través de la cual aquél solicitó la transferencia de \$100.000.000 a una empresa de su propiedad.

5.4. Aseguró que desde el momento en que tuvo acceso al expediente y al acervo probatorio del proceso ejerció, en su calidad de defensor de oficio del señor Pineda Ramírez, el derecho de contradicción para desvirtuar la presunción de autenticidad del correo electrónico del 29 de febrero de 2012 que hace parte de los elementos de juicio de este caso, para lo cual solicitó la práctica de una prueba grafológica; sin embargo, dijo, ha sido AMV quien en desarrollo de la función disciplinaria ha hecho caso omiso de las solicitudes probatorias, violando así el derecho de defensa de su defendido.

5.5. Manifestó que *"Quedan en el aire una serie de interrogantes que, al parecer, jamás serán resueltos"* como por ejemplo, si el investigado no era la persona encargada de revisar las órdenes de giro *"¿De quién es la responsabilidad por el giro de los 19 cheques por un monto total de \$196.829.140?"*, si los soportes de los giros no fueron aportados en medio verificable y el inculpado, como se mencionó, no era la persona encargada de tal asunto en Alianza Valores *"¿Cómo es que puede endilgársele responsabilidad disciplinaria al investigado?"*, sin el resultado de una prueba grafológica que demuestre que el señor Pineda Ramírez falsificó la firma de los clientes en las órdenes de giro y los cheques, *"¿Cómo puede la Sala Disciplinaria determinar, sin dudar siquiera, que el inculpado es el directo responsable de todo?"*, y *¿Dónde está el fallo sancionatorio en materia disciplinaria contra la responsabilidad que le cabe a la firma comisionista de bolsa Alianza Valores?"*

6. PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de AMV, el 5 de septiembre de 2014 el Instructor se pronunció frente a los planteamientos aducidos por el defensor de oficio del Investigado en el recurso de apelación, solicitando que se confirme la decisión recurrida.

En sustento de tal petición, el Ente investigador presentó los siguientes argumentos:

6.1. Indicó que más allá de que existieran o no soportes de los giros, lo cierto es que, en los casos en los que se encontraron órdenes, éstas no eran válidas porque no fueron suscritas por los titulares de la cuenta ni sus ordenantes.

Señaló que contrario a lo estimado por el recurrente, la responsabilidad del señor Pineda Ramírez no se estableció a partir de la simple ausencia de instrucciones de giros, aunque éste sí es un elemento irregular de los hechos investigados y que le permitió al inculpado obtener de manera inconsulta recursos de sus clientes.

6.2. Manifestó que la determinación de si el señor Pineda Ramírez falsificó o no las firmas es un elemento de juicio innecesario, pues existen suficientes pruebas que demuestran su participación en los hechos investigados y por ende su responsabilidad disciplinaria.

Agrego que, contrario a lo estimado por el defensor de oficio, en este caso no se ha violado el principio de presunción de inocencia, pues la culpabilidad del investigado se estableció después de recaudar las pruebas y adelantar el proceso disciplinario con respeto de todas las garantías del inculpado.

6.3. Precisó que lo que el señor EEEE afirmó en su declaración fue que nunca se apropió indebidamente de recursos de sus padres (AAAA y CCCC), y no que jamás hubiese impartido órdenes de giro en su calidad de ordenante. En todo caso, dijo el Instructor, el giro referido por el defensor de oficio no hizo parte del período investigado y, por ello, AMV no validó su legitimidad y autenticidad con el declarante.

6.4. Aseguró que el correo que el investigado le envió a su jefe el 29 de febrero de 2012 se recaudó a través de la plataforma Webex que permitía acceder, a través del mecanismo de la teleconferencia, a la cuenta de correo del destinatario, con lo cual se garantizaba la autenticidad del mensaje de datos y su incorporación al expediente, manteniendo sus características originales.

De otra parte, señaló que las pruebas solicitadas por el defensor de oficio fueron oportunamente decretadas, pero que la decisión de no ordenar una prueba grafológica estuvo soportada en el hecho de que el Reglamento de AMV no tiene establecido un procedimiento *“para tales efectos amén de lo innecesario de su práctica”*.

En adición a lo anterior, el Instructor formuló en esta Instancia una solicitud especial para que la Sala de Revisión tenga en cuenta que en el pliego de cargos se le imputó al señor Pineda Ramírez la violación del artículo 49.1 del Reglamento de AMV en referencia a la conducta de defraudación, y, en consecuencia, haga *“precisión del cargo enfatizando el matiz defraudatorio endilgado al investigado y sin hacer referencia a la utilización indebida de recursos”*.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA DE LA SALA DE REVISIÓN

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia, de donde surge la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre los planteamientos de Asesorías e Inversiones.

7.2. CONSIDERACIONES DE FONDO

7.2.1. Primer cargo: Indebida utilización de recursos de propiedad de clientes en beneficio propio y de terceros

A juicio de AMV el señor Pineda Ramírez *“incurrió de manera sucesiva y reiterada en el tiempo en la indebida utilización de recursos de propiedad de tres de sus clientes, en beneficio propio y de terceros”*¹³, con lo cual infringió el artículo 49.1 del Reglamento de AMV, que dispone lo siguiente:

“Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación”.

De la lectura del texto legal transcrito se advierte que para la configuración de la conducta imputada por el Instructor se requiere la concurrencia de cuatro elementos objetivos, a saber: (i) que el presunto infractor sea un sujeto de autorregulación, (ii) que no se abstenga de obtener un provecho indebido para sí mismo o para un tercero, (iii) que como consecuencia de ello se afecte a un tercero o al mercado, y (iv) que dicha conducta tenga lugar en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación.

Pues bien, analizados los fundamentos fácticos y el acervo probatorio de esta actuación, la Sala encuentra que en el caso *sub lite* concurren los mencionados elementos del tipo disciplinario descrito en el artículo 49.1 del Reglamento de AMV, por lo cual concluye que el Investigado incurrió en la conducta que le fue endilgada por parte del Autorregulador.

¹³ Hoja 20 del pliego de cargos.

En efecto, obra en el expediente una comunicación del 8 de octubre de 2012, a través de la cual Alianza Valores certificó que el señor Pineda Ramírez se desempeñó como Promotor de Negocios de dicha sociedad desde el 3 de octubre de 2005 hasta el 14 de marzo de 2012, lo que significa que para la época de los hechos investigados (19 de enero de 2010 al 9 de febrero de 2012) el inculpado tenía la calidad de persona natural vinculada a un intermediario de valores, y, por ende, de sujeto de autorregulación, según lo que establece el artículo 1 del Reglamento de AMV¹⁴.

Igualmente, dentro del sumario se encuentra la copia de varios cheques que fueron girados desde las cuentas de los clientes CCCC, AAAA y BBBB, algunos de los cuales fueron destinados al pago de obligaciones financieras del señor Pineda Ramírez y otros endosados a su favor. También se evidencia la copia de un cheque, de fecha 28 de agosto de 2011, que fue girado desde la cuenta de la señora CCCC a favor de su hija FFFF y consignado finalmente a la cuenta corriente bancaria del señor BBBB¹⁵.

En declaración rendida ante AMV, el señor BBBB y los ordenantes de los clientes CCCC y AAAA, desconocieron el giro de los mencionados instrumentos y afirmaron que nunca le impartieron una orden al señor Pineda Ramírez relacionada con la disposición de tales recursos, ni a su favor, ni en el de terceros. Por su parte, la señora FFFF indicó que no conocía al señor BBBB, y que nunca recibió ni endosó un cheque a favor de aquél, todo lo cual demuestra que el Investigado obtuvo un provecho indebido para sí mismo y para un tercero, afectando con ello a los tres inversionistas mencionados.

Por otra parte, cabe destacar que entre el señor Pineda Ramírez y los clientes CCCC, AAAA y BBBB existía una relación comercial que se enmarcaba en el contrato de administración de valores que éstos firmaron en el momento de su vinculación a Alianza Valores, lo que conduce a afirmar que los hechos descritos tuvieron lugar en desarrollo de una actividad de intermediación.

Por ello, para esta Sala es claro que la conducta del señor Pineda Ramírez encuadra objetivamente dentro del ilícito disciplinario descrito en el artículo 49.1 del Reglamento de AMV, habida cuenta que está probado que de manera ilegítima utilizó recursos de tres de sus clientes para beneficio propio y el de un tercero. Dicho de otro modo, en este caso concurren los cuatro elementos de la falta imputada.

En claro la completa tipificación de la conducta, no es necesario abordar el análisis de otro tipo de circunstancias, entre ellas dilucidar quién era el sujeto responsable de la verificación de las órdenes de los clientes al interior de Alianza Valores, o entrar en detalles operativos como el relacionado con las circunstancias específicas en que se habría manifestado una adulteración de las firmas de los inversionistas afectados, pues tales no son elementos constitutivos de la conducta

¹⁴ "**Sujeto de autorregulación:** Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas".

¹⁵ Folios 1073 y 1074 de la carpeta de pruebas.

imputada, sino aspectos instrumentales referidos a la metodología empleada en la infracción cuestionada.

Tampoco es procedente detenerse en el mecanismo utilizado para la incorporación del correo electrónico que el Investigado le envió a su superior inmediato el 29 de febrero de 2012, pues al margen del contenido de dicho mensaje de datos, en el caso en cuestión está plenamente demostrado que el señor Pineda Ramírez se apropió indebidamente de recursos de tres inversionistas. En todo caso, la Sala coincide con lo manifestado por el *a quo*, en el sentido de que la plataforma utilizada para recaudar dicha prueba garantizaba su autenticidad.

En el mismo sentido, la Sala considera que no es necesario discurrir acerca de la responsabilidad institucional de Alianza Valores por los hechos cuestionados, como quiera que el señor Pineda Ramírez, en su calidad de persona natural vinculada a un intermediario de valores, era al momento de los hechos un sujeto concernido y, más aún, vinculado por las prescripciones del artículo 49.1 del Reglamento de AMV, lo que significa que estaba en la obligación de abstenerse de obtener provecho indebido en desmedro de sus clientes; al no hacerlo, como está demostrado, violó la mencionada disposición reglamentaria por lo cual debe declararse su responsabilidad disciplinaria.

Efectuadas estas precisiones, y al no existir dudas acerca de la procedencia del cargo imputado al señor Pineda Ramírez, para la Sala es importante mencionar que conductas como el uso no autorizado de dinero de los clientes representan la antítesis y la negación misma de las reglas básicas de funcionamiento y operación del mercado de valores, que presuponen la entrega de unos recursos para que sean destinados, en exclusiva, a los propósitos y objetivos instruidos por el cliente, directamente o a través de los ordenantes previamente designados.

En ese sentido, ha dicho el Tribunal Disciplinario que ese tipo de infracciones agrede la confianza del inversionista y contraría, *per se*, de manera clara, un axioma que resulta elemental, pero a la vez neurálgico para el buen suceso del mercado: que los recursos del cliente son intocables salvo, claro está, en aquellos eventos en los que él mismo autorice su disposición, a través de las distintas manifestaciones contractuales propias de la actividad de intermediación de valores¹⁶.

Por esa razón, todo desvío de ese propósito fundamental, con independencia del monto de los recursos indebidamente utilizados o apropiados, debe ser reprobado y totalmente censurado, pues no es de ningún modo tolerable que el intermediario privilegie sus propios intereses, en perjuicio de los del cliente que son la esencia y el pilar fundamental de la actividad bursátil.

Por lo expuesto, considera la Sala que la sanción de expulsión y multa que el fallador de primera instancia impuso al señor Pineda Ramírez es una consecuencia

¹⁶ Resolución 39 del 23 de diciembre de 2014, Sala de Decisión No. "3".

proporcional en consideración a la gravedad de su conducta, por lo cual no resulta procedente acceder a la petición del apelante en el sentido de reducirla.

7.2.2. Incumplimiento de los deberes generales de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo

Aunado al cargo de indebida utilización de recursos de clientes, AMV imputó al señor Pineda Ramírez el desconocimiento de los deberes generales de lealtad, probidad comercial, honestidad y profesionalismo en la conducción de sus negocios.

Al respecto, la Sala advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, los sujetos de autorregulación, como el Investigado, tienen el deber de actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en el cumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

En virtud del principio de lealtad los intermediarios y sus personas naturales vinculadas están en la obligación de gestionar los negocios de sus clientes con apego a lo que dispone la ley, de forma tal que su comportamiento se erija en el modelo de conducta a seguir por los agentes del mercado de valores y en un parámetro de rectitud.

El deber de profesionalismo, como bien lo precisó el *a quo*, supone para los sujetos de autorregulación desplegar sus funciones con destreza, habilidad, pericia y conocimiento del mercado de valores, de forma tal que garantice el correcto y cabal ejercicio de la actividad de intermediación.

Por su parte, el deber de general de honestidad implica que los agentes del mercado obraran de manera recta, proba, honesta, y con total apego a la verdad, lo que supone la proscripción de cualquier tipo de tergiversación de los hechos o la información.

En el asunto objeto de decisión, la Sala advierte que el señor Pineda Ramírez transgredió los mencionados deberes, pues además de dar prelación de manera ilegítima a la satisfacción de sus propios intereses, a través de la destinación de los recursos de los clientes a un fin ajeno al dispuesto por ellos, se valió de estrategias tendientes a encubrir su cuestionable comportamiento en el cumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

En efecto, según se constata en el expediente, la señora CCCC solicitó el cambio de ordenante el 21 de octubre de 2011, mediante el diligenciamiento del formato correspondiente; no obstante, hasta la fecha de su desvinculación de la firma comisionista el Investigado no tramitó dicha modificación, lo que conllevó precisamente a que la citada cliente y las personas autorizadas para el manejo de su cuenta no advirtieran oportunamente que los recursos entregados para su administración estaban siendo utilizados por el señor Pineda Ramírez para su propio beneficio y el de terceros.

Así mismo, se observa que el Investigado, de manera inconsulta, gestionó el cambio de dirección de envío de correspondencia de sus clientes CCCC, AAAA y BBBB¹⁷, suministrando para el efecto un domicilio ajeno y desconocido por los citados inversionistas, según lo manifestaron éstos mismos en las diligencias de declaración rendidas ante AMV.

Así las cosas, encuentra el *ad quem* que el Investigado, lejos de ajustarse a los presupuestos de conducta exigibles a los intermediarios de valores y sus personas naturales vinculadas, actuó de manera poco proba, correcta y transparente con sus clientes, a través de la ejecución de actos a cual más reprochables en este mercado, razón por la cual esta Sala procederá a confirmar el cargo endilgado al señor Pineda Ramírez, así como la sanción impuesta por el fallador de primera instancia.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala no encuentra procedente los argumentos esgrimidos por el recurrente, tendientes a desvirtuar los cargos imputados al Investigado; por el contrario, el análisis de los hechos y de los elementos de juicio de la actuación llevan a reafirmar su responsabilidad disciplinaria por la violación de los artículos 49.1 y 36.1 del Reglamento de AMV.

En consecuencia, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores, AMV, integrada por los Doctores Roberto Pinilla Sepúlveda (Presidente), Fernán Bejarano Arias y Hernando Parra Nieto, de conformidad con lo dispuesto en el Acta 188 del 5 de agosto de 2015 del Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 25 del 6 de agosto de 2014 de la Sala de Decisión "8" del Tribunal Disciplinario, que impuso al señor Diego Mario Pineda Ramírez la sanción de EXPULSIÓN del mercado de valores y MULTA de doscientos veintidós millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos (\$222.264.140.00) por las conductas que AMV le imputó en la presente actuación disciplinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁷ Folio 17 de la carpeta de pruebas.

ROBERTO PINILLA SEPULVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO